

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1055

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declaración de existencia de unión Marital de hecho.

Demandante: Luz Mery Quintero Batero

Demandados: Jhonathan Holguín Quintero, Alexander Holguín Quintero, Valentina Holguín Quintero, John Andrés Holguín Quintero y Herederos Indeterminados Del Causante: Medardo Antonio Holguín Blandón.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00177-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Declarativo – Existencia de unión marital de hecho, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora LUZ MERY QUINTERO BATERO en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante **MEDARDO ANTONIO HOLGUÍN BLANDÓN**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo demandante la señora LUZ MERY QUINTERO BATERO y demandados, los señores *Jhonathan Holguín Quintero, Alexander Holguín Quintero, Valentina Holguín Quintero y John Andrés Holguín Quintero*; y los Herederos Indeterminados del Causante **MEDARDO ANTONIO HOLGUÍN BLANDÓN**, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose

siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los demandados *Jhonathan Holguín Quintero, Alexander Holguín Quintero, Valentina Holguín Quintero y John Andrés Holguín Quintero*; fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda el 01 de octubre del año 2021 sin ejercer derecho de contradicción, permaneciendo en silencio; por su parte LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante **MEDARDO ANTONIO HOLGUÍN BLANDÓN** fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curadora ad Litem, quien se notificó el 13 de octubre del año 2021, sujeto procesal que dentro del término otorgado no se pronunció respecto de la demanda.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a todos los demandados determinados e indeterminados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se llevarán a cabo las fases previstas en el citado canon

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte de los señores *Jhonathan Holguín Quintero, Alexander Holguín Quintero, Valentina Holguín Quintero y John Andrés Holguín Quintero.*

3º) Tener por NO contestada la demanda por la curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante **MEDARDO ANTONIO HOLGUÍN BLANDÓN.**

4º) PROGRAMAR para día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd02f9cb7b1fb2fd3425836c7e8e219d19029d8a026a719bb48b3bee1c6009f**
Documento generado en 22/11/2021 11:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>